Proceso: Verbal Sumario – Fijación de cuota alimentaria
Rad. 25572-40-89-001-2020-00143-00
Auto interlocutorio N° 0487

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Al revisar la demanda que antecede, mediante la que se pretende la fijación de cuota alimentaria a cargo del demandado GERMÁN RICARDO ACERO TORRES, a favor de la menor MARIANA ACERO RUIZ, quien acude al proceso por intermedio de su señora madre, CINDY JULIANA RUIZ GUZMÁN, se tiene que la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y 88 del Código General del Proceso, razón por la cual admitirá y ordenará darle el trámite indicado en el artículo 390 ibídem (verbal sumario de mínima cuantía), así como las normas especiales que sobre la materia regula el Código de la Infancia y Adolescencia.

Este judicial es competente para conocer del presente asunto en virtud al domicilio de la menor y su señora madre – Artículo 28 C.G.P.-

No se accederá a la fijación de alimentos provisionales, dado que no se acreditó al menos sumariamente acerca de la capacidad económica del alimentante.

Por lo brevemente discurrido, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por la señora CINDY JULIANA RUIZ GUZMÁN a favor de su hija MARIANA ACERO RUIZ, actuando a través de apoderado, contra el señor GERMÁN RICARDO ACERO TORRES.

Segundo: Imprimir la actuación el trámite indicado por el artículo 390 del Código General del Proceso (Verbal Sumario de mínima cuantía), así como las normas especiales del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Tercero: NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste personalmente o por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega en el acto de notificación de copia de la demanda y sus anexos.

Cuarto: NOTIFICAR este auto a la señora representante del Ministerio Público para los fines que estime pertinente.

Quinto: Requerir a la parte demandante para que lleve a cabo las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda y el traslado correspondiente al demandado.

RECONOCER personería judicial suficiente al abogado Carlos Ossa Barrera, para llevar la representación judicial de la parte demandante en este proceso, en los términos del art. 5º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ